



Función Pública

Concepto 250491 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

20236000250491

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000250491

Fecha: 21/06/2023 10:54:30 a.m.

Bogotá D.C

Referencia: MOVIMIENTOS DE PERSONAL. Traslado. Radicación: 20232060275772 del 10 de mayo de 2023.

En atención a la comunicación de la referencia en la cual informa lo siguiente:

"Participante y resulte ganador del cargo de Inspector de Policía 3ª a 6ta categoría del municipio de Chibolo Magdalena, ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC-, en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, regulada por los acuerdos 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, mediante OPEC 20403. 2. A día de hoy, ya superado satisfactoriamente el periodo de prueba, habiéndoseme notificado la calificación del evaluador con nota de 93 sobre 100, me encuentro en carrera administrativa por ministerio de la ley en el referido cargo, perteneciente al grado 2, dentro de la escala de servidores públicos del nivel técnico. 3. A día de hoy me encuentro interesado en realizar una permuta de mi cargo, con uno de los Inspectores de Policía de Policía 3ª a 6ta categoría del municipio de Malambo Atlántico, también abogado titulado y con tarjeta profesional activa, quien se encuentra en el grado 4, dentro de la escala de servidores públicos del nivel técnico y también ostenta derechos de carrera admirativa sobre su cargo, y quien también está de acuerdo en realizar la mencionada permuta. 4. Con ocasión en la diferencia de dos grados entre mi cargo y el del funcionario público referido en el hecho 3, este último ostenta una remuneración ligeramente superior a la mía.

Se me dé un concepto sobre si es posible realizar una permuta voluntaria entre mi cargo, relacionado en el hecho 1 y el del funcionario señalado en el hecho 3; con la teleología de intercambiar las plazas laborales.

Se me dé un concepto sobre cuál es el procedimiento legalmente establecido para la tramitación de permutas voluntarias entre servidores públicos de la rama ejecutiva del nivel descentralizado territorial en el ámbito municipal."

Inicialmente, es importante destacar que este Departamento en ejercicio de sus funciones contenidas en el Decreto 430 de 2016¹, realiza la interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con el empleo público y la administración de personal; sin embargo, no le corresponde la valoración de los casos particulares, y carece de competencia para pronunciarse sobre traslados particulares, tampoco funge como ente de control ni es el competente para decidir sobre la legalidad de las actuaciones de las entidades del estado o de los servidores públicos; competencias atribuidas a los jueces de la república.

Así las cosas, solo es dable realizar una interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con la materia de su consulta, por lo cual este Departamento Administrativo se pronunciara de manera general sobre los traslados, así:

En primer lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015², a los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar entre otros movimientos de personal, el de traslado o permuta.

El artículo subsiguiente sobre estos últimos dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.

El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial.” (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 785 de 2005³, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

ARTÍCULO 4. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

(...)

ARTÍCULO 15. Nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3 del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.

Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.

Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos.

ARTÍCULO 19. Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos::

Cód.	Denominación del empleo
303	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría

(Subrayado fuera del texto original)

Puede interpretarse de las normas que se dejaron indicadas, que la figura de traslado podrá aplicarse en la administración mediante la permuta entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, de la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño, dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, este último autorizado por los jefes de cada entidad mediante acto administrativo.

Frente al requisito que prescribe la norma “de la misma categoría” para aplicarse la permuta entre organismos o en la misma entidad, tiene que abordarse lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 785 de 2005 sobre los niveles jerárquicos de los empleos del Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial. Toda vez que, con base en estos, y teniendo en cuenta los empleos que relaciona en su consulta inspector de policía 3 a 6 categoría estos se sitúan en el Nivel Técnico.

Los empleos del Nivel Técnico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 785 de 2005, les corresponde como funciones generales, comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología., y su nomenclatura y clasificación, se identifica con un código de tres dígitos; el primero señala el nivel al cual pertenece y los dos restantes indican la denominación del cargo, adicionado con dos dígitos más que corresponden a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos Municipales les fijen a las diferentes denominaciones de empleos; Grado 16 y Grado 19, de los empleos en cuestión.

Ahora bien, atendiendo al anterior razonamiento, la Corte Constitucional mediante sentencia se pronunció con lo siguiente en relación con la figura del traslado:

“(…) La estabilidad de los servidores de carrera, tanto en lo relacionado con su permanencia como con lo referente a la inalterabilidad de las condiciones de trabajo, debe ser garantizada. No obstante, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ello no implica necesariamente la inamovilidad funcional y geográfica del servidor, pues el ejercicio de la discrecionalidad organizativa de la administración debe permitir que se evalúe, conforme a unos criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el equilibrio entre las necesidades del servicio y los derechos de los servidores públicos, con el fin de hacer efectivos los principios de la función pública. (art. 209 C.P.)”

(Subrayado fuera del texto original)

Entretanto, el Consejo de Estado mediante concepto No.1047 del 13 de noviembre de 1997, consideró:

"(...) El traslado... procede por necesidades del servicio, "siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado"; también a solicitud del funcionario interesado, sí el movimiento no perjudica al servicio. Es decir, cuando el traslado se origina en la administración no puede conllevar condiciones desfavorables al servidor, y cuando proviene de la iniciativa del empleado interesado, no puede serlo en detrimento del servicio.

Las normas que regulan el régimen de traslados son comunes tanto para los funcionarios de libre nombramiento y remoción como para los de carrera administrativa, en lo que no resulte incompatible con los estatutos de carreras especiales, porque se trata de disposiciones sobre administración de personal y no propiamente de carrera."

(Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con las normas y jurisprudencias expuestas, se establece que, para efectuar permutas de empleados públicos dentro de la misma entidad territorial o en otra para el tema objeto de consulta, se deben cumplir las siguientes condiciones:

Que los dos empleos tengan funciones y requisitos similares entre sí. Que la permuta no implique condiciones menos favorables para los empleados; entre ellas, que la remuneración sea igual; así mismo se conservan los derechos de carrera y de antigüedad en el servicio. Ambos cargos deben tener la misma naturaleza. Que las necesidades del servicio lo permitan.

Debe precisarse que el traslado mediante la permuta de empleados debe ser "horizontal", puesto que aplica para empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, de la misma categoría (Clasificación y Denominación), y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño, es decir, que no implica un ascenso ni descenso para los empleados objeto de este movimiento de personal.

Así entonces, y en criterio de esta Dirección Jurídica, se concluye que no es procedente que se realice una permuta entre empleados nombrados en cargos de inspector de policía categoría 3 a 6 grado 4 e inspector de policía categoría 3 a 6 grado 3 dentro de otra entidad territorial, teniendo en cuenta que dentro de las condiciones se encuentra que con este movimiento de personal no implique condiciones menos favorables para los empleados en su asignación salarial, y en su denominación, puede observarse que los grados de asignación básica son diferentes.

Me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Luis Fernando Nuñez Rincon.

Revisó: Maia Valeria Borja Guerrero.

Aprobó: Armando López Cortés.

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1 Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública

2 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

3 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004."

Fecha y hora de creación: 2026-01-30 00:23:05